



Resolución Jefatural

Breña, 20 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001510-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JIMENEZ LOPEZ ALFREDO JOSE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 143306-2023-MIGRACIONES-JZLIM, de fecha 24 de octubre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad signado con **LM220522998**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 12 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «**CPP**»), regulado en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA3500C7E3 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM220522998**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se normó la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2020-IN que data del 22 de octubre 2020, se aprobó el procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular que las calidades migratorias, en el que se estipuló que es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

Mediante la Cédula de Notificación Informativa N° 41680-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 16 de marzo de 2023, se informó al recurrente sobre una inconsistencia respecto de sus Antecedentes JUDICIALES PERUANOS; por lo que, MIGRACIONES solicitó formalmente a la(s) respectiva(s) Entidad(es) del Estado Peruano la información respectiva. Sin perjuicio de ello, puede solicitar original del Certificado de



Antecedentes JUDICIALES PERUANOS, con la finalidad de darle continuidad y poder concluir su trámite.

Posterior a ello, a través de la Cédula de Notificación N° 143306-2023-MIGRACIONES-JZLIM (en adelante «la Cédula») de fecha 24 de octubre de 2023, remitida vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de CPP; toda vez que, en el formulario de preinscripción s/n se advierte su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 03 de abril de 2021; es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2020-IN¹.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 06 de noviembre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) Constancia de emisión de carné de PTP de fecha 17 de agosto de 2020; 2) Cédula de Notificación N° 143306-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 24 de octubre de 2023; 3) Imagen de su pasaporte.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008004-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 20 de marzo de 2024, en el que se comunicó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Artículo 5. Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular

5.1 Es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación de la presente norma.

(...)



Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 24 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 06 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula; Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

c) En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente mediante la prueba 1) presenta una constancia de emisión de carné de PTP de fecha 17 de agosto de 2020; que, de la verificación en los Módulos de Inmigración – SIM INM, dicha información corrobora que el recurrente obtuvo un carné de



Permiso Temporal de Permanencia con expediente administrativo signado con N° LO190001684 de fecha 18 de enero de 2019, el mismo que figura anulado a la emisión del presente acto administrativo, **más no acredita su fecha de ingreso al territorio peruano**; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis de este procedimiento administrativo y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7³ y 1.8⁴ del Título IV del TULO de la LPAG, el recurrente, en uso de su manifestación de voluntad, mediante formulario declaró como su fecha de ingreso al país el 03 de abril de 2021; por ende, cabe desestimar la prueba 1).

d) Respecto a las pruebas 2) y 3), estas no cumplen con las características de la nueva prueba descritas en el Informe de la SDGTM; toda vez que, la Cédula de Notificación N° 143306-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 24 de octubre de 2023 y el pasaporte del recurrente obran en el expediente y fueron valorados en la etapa de evaluación; por lo cual, no requiere de una nueva valoración. En consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos precedentes, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TULO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 00153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JIMENEZ LOPEZ ALFREDO JOSE** contra la Cédula de Notificación N° 143306-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

³ **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁵ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

...)

3.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.03.2024 15:34:07 -05:00